

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 16 DIC 2021

Proceso N° 2019-00049.

1. Para resolver la solicitud de declaración de pérdida de competencia formulada por la parte demandante, se pone de presente que la Corte Constitucional en sentencia C - 443 de 2019, **decretó la inexecutable de la expresión de pleno derecho contenida en el artículo 121 del Código General del Proceso**, por donde adviene que el decreto de nulidad por vencimiento del plazo de duración razonable no opera de manera automática.

2. La citada sentencia de constitucionalidad, en su resuelve numeral primero dispuso:

*“que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso”*

3. Por su parte, al inciso 4 del artículo 135 del C.G.P; dispone que las solicitudes de nulidad se rechazaran entre otras cosas cuando se proponga después de saneada, disposición que en su tenor dice:

**“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad (...) o la que se proponga después de saneada (...)”** (Negrilla fuera de texto).

4. Dicho lo anterior, se tiene que, en el asunto de marras, mediante providencia calendada el 13 de agosto de 2021, se tuvo por saneada la nulidad objeto de pronunciamiento (Art. 121 C.G.P.), decisión que no fue recurrida, es decir, la decisión que dispuso saneada la nulidad se encuentra en firme, situación que conduce al rechazo de la solicitud de nulidad de conformidad con el inciso 4 del artículo 135 del C.G.P., previamente citado.

Aunado a lo anterior, en auto emitido simultáneamente con la determinación que dispuso el saneamiento de la aludida nulidad, se decretaron pruebas y se fijó fecha para audiencia, determinación que quedó e firme, y que en el caso en particular refuerza el saneamiento de la nulidad alegada.

5. De contera, se tiene que el término de que trata el artículo 121 del C.G.P., se contabiliza a partir de la fecha de notificación de la



parte demandada, situación que en el presente caso no ha sucedido, pues nótese que, en mérito de la garantía de los derechos de los menores involucrados falta notificar al curador *ad-litem* y notificar al Defensor de Familia este último a fin de que si lo considerare pertinente se haga parte dentro del proceso.

En consecuencia, el Juzgado;

**RESUELVE:**

Rechazar de plano la solicitud de nulidad por pérdida de competencia, formulada por la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ**  
Juez  
(2)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintiocho Civil  
del Circuito de Bogotá D.C

El anterior auto se Notifica por Estado  
No. 001 Fecha 11 ENE 2022

Se Secretario(a) 

